



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO N° 971**  
**22 de noviembre del 2022**



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 18001-31-10-001-2022-00478-01, instaurada por el señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”.*

**LA ASESORA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, La Resolución No. 18101 de 2022<sup>4</sup> y; en cumplimiento de la orden proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 18001-31-10-001-2022-00478-01,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0040 del 27 de febrero de 2020, estableció las reglas del concurso abierto de Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia- Caquetá, PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 1 Y 4 CATEGORIA).

La CNSC suscribió Convenio Interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública No.278 de 2019, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de Selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018”.*

Luego de surtida la etapa de reclamaciones, el 7 de septiembre de 2022 se publicaron en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, se inscribió en el **PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 862 DE 2018 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ CATEGORÍA 1ª Y 4ª**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con código **OPEC No. 80708**, habiendo resultado **NO ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la ESAP.

El señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, bajo el radicado No. 2022-00478-00, instancia que mediante el fallo judicial del 22 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

“(…)

**SEGUNDO.- Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas**

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> Por el cual se hace un encargo de funciones

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 18001-31-10-001-2022-00478-01, instaurada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en el marco del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”.*

*(48) después de notificada la sentencia, que dentro del marco de sus competencias, realicen un estudio exhaustivo de la documentación aportada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, para optar al empleo identificado con el código OPEC No. 80708, denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, comunicando de forma clara y expresa el motivo de admisión o inadmisión, sin que pueda tenerse como no válido el documento aportado en el ítem de educación, dado lo conceptuado por esas entidades, en cuanto a que el mismo es realmente válido para el cumplimiento de ese requisito, y una vez realizado lo anterior, deberán en los términos del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, permitir al accionante ejercer si a bien lo considera la reclamación a que haya lugar y dar respuesta a esa conforme al Acuerdo en cita. Cumplido lo anterior, deberá reanudarse el Proceso de Selección No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORÍA).”*

Con ocasión al fallo referido, a través del Auto Nro. 829 del 28 de septiembre del 2022<sup>5</sup>, la CNSC dio estricto cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, con el cual se ordenó:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, en calidad de operador del proceso de selección, proceda a realizar un estudio de la documentación aportada por el señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, concursante del empleo identificado con el código **OPEC No. 80708**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, **sin que pueda tenerse como no válido el documento aportado en el ítem de educación**, y una vez realizado lo anterior, deberá comunicarle al concursante de forma clara y expresa el motivo de admisión o inadmisión, en los términos del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, permitiendo al accionante ejercer, si a bien lo considera, la reclamación a que haya lugar y dar respuesta a esa conforme al Acuerdo en cita, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el fallo de primera instancia emitido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**.

A su turno y en cumplimiento a lo ordenado, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en fecha 28 de septiembre del 2022, adelantó el estudio de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), exponiendo lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, observado el análisis arriba realizado sobre cada una de las experiencias certificadas, se concluye que las funciones señaladas en los documentos no guardan relación con las del cargo a proveer, toda vez que no contienen las funciones detalladas durante el periodo certificado, lo que no permite su comparación con las funciones del cargo a proveer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 21° del Acuerdo de Convocatoria.*

*Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido. Adicionalmente se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.*

El señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS** impugnó la referida providencia, correspondiéndole conocimiento al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, Despacho Judicial que, mediante sentencia del 09 de noviembre de la presente anualidad, notificada a esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de los corrientes, resolvió:

“(…)

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, para en su lugar **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído responda de fondo la reclamación del actor, en donde le indique con claridad y suficiencia las razones que tuvo el

<sup>5</sup> “Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA-CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 2022-00478-00, instaurada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en el marco del Proceso de Selección No. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”

**“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 18001-31-10-001-2022-00478-01, instaurada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en el marco del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”.**

*examinador para rendir el concepto de NO ADMITIDO en la mencionada prueba, sin que haya lugar a modificar el resultado del requisito de estudio, ya que aceptaron que cumple el mismo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…)

*El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)*”.

Así las cosas, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, la CNSC procederá a ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública, como operador del Proceso de Selección No. 862 de 2019, que responda de fondo la reclamación del señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en donde le indique con claridad y suficiencia las razones que tuvo para rendir el concepto de NO ADMITIDO en la Verificación de Requisitos Mínimos, sin que haya lugar a modificar el resultado del requisito de estudio, de conformidad con lo señalado en la orden judicial y, de ser procedente, proceda a modificar su estado en SIMO.

De lo expuesto se informará al señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso.

El Proceso de Selección No. 862 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante la Resolución Nro. 18101 del 17 de noviembre del 2022, se encargó, por el período comprendido entre el 20 y el 26 de noviembre del 2022, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, que proceda a dar respuesta de fondo la reclamación del señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en donde le indique con claridad y suficiencia las razones que tuvo para rendir el concepto de NO ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, sin que haya lugar a modificar el resultado del requisito de estudio, y de ser procedente, modifique su estado en SIMO, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ DE FLORENCIA – CAQUETÁ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente decisión al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, en la dirección electrónica [asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por intermedio del Director Técnico del Proceso de Selección de la Convocatoria 948 de 2018, a la dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) y [esapconcursos@esap.edu.co](mailto:esapconcursos@esap.edu.co).

<sup>6</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 18001-31-10-001-2022-00478-01, instaurada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en el marco del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”.*

---

**ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar** la presente decisión al señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO -** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 22 de noviembre del 2022



**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**  
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

*Elaboró: Juliet Laiton – Profesional Contratista  
Revisó: Liliana Camargo – Profesional Contratista  
Revisó: Cesar E. Monroy R. – Asesor Procesos de Selección  
Aprobó: Shirley Villamarin Insuasty – Asesor Despacho Comisionado MLB*